



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00331-00.

Confirmación. 782220.

1. Jeinner Felipe Méndez Hernández con cédula 1.023.981.604, presentó acción de tutela contra Famisanar E.P.S., señaló que se encuentra afiliado en condición de cotizante y que el 18 de marzo de 2022, fue víctima de hurto, conllevando a que fuera atendido en el hospital la Victoria y luego remitido al hospital Santa Clara, lugar en el que le atendieron y le diagnosticaron varias patologías, no obstante, según indicaciones médicas requiere de una intervención por ortopedia y de una valoración e intervención de cirugía plástica, sin embargo, en la clínica donde se encuentra recluido, le dijeron que la E.P.S., lo debe trasladar a otro hospital por cuanto allí no tiene los insumos necesarios para realizar los procedimientos.

Indicó que se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intermedios y desde hace casi un mes se encuentra a la esperar de su tratamiento médico por parte del área de cirugía plástica y a pesar que han elevado la solicitud a la E.P.S., para su traslado, ésta le fue negada.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada menor tiempo posible suministre y garantice el tratamiento, procedimiento médico, todas y cada una de las cirugías que requiere para su recuperación, autorizando su traslado.

* Mediante auto de 18 de abril de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La E.P.S. Famisanar S.A.S., solicitó denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto estableció comunicación telefónica con la madre del usuario, pues al parecer se encontraba hospitalizado, sin embargo, esta le indicó que fue egresado con órdenes médicas ambulatorias, por lo que se le solicitó enviarlas vía correo electrónico, no obstante, a la fecha no han recibido respuesta, motivo por el cual, se puede evidenciar que la conducta desplegada en el presente caso, ha sido legítima y tendiente a asegurar

el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., petitionó que se niegue la acción en su contra, por cuanto no ha incurrido en alguna acción u omisión que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues al señor Méndez Hernández, se le brindó la atención médica que requería, a través de profesionales especializados, desde su ingreso hasta su egreso, conforme con el diagnóstico y su estado clínico, recibiendo atención hospitalaria por las diferentes especialidades desde el 18 de marzo al 14 de abril de 2022.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, petitionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la E.P.S., a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la E.P.S., independientemente de la fuente de financiación.

* El Hospital Santa Clara y el CEDI Salud Familiar Juan Pablo II I.P.S., notificados de la presente acción constitucional por medio de sus correos electrónicos, dentro del término concedido guardaron silencio.

3. Consideraciones.

* Respecto del derecho a la salud, vale la pena precisar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 49 de nuestra Constitución, *"La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Por su parte la aludida corte se ha referido respecto de este derecho, señalando que *"(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (artículo 11 Constitución Política), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentran en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...) "¹.*

Este derecho comparte la misma característica jurídica de la especie a la cual pertenece, si el derecho a la vida es fundamental, no puede existir discusión alguna que los derechos que se deriven de ella lo serán necesariamente, en este caso, la salud, en estas circunstancias, se derivan los elementos que la conforman, primero un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale atentar contra su propia vida, y el otro consistiría en ubicarlo como carácter asistencial donde su reconocimiento impone acciones concretas a fin de prestar el servicio público para asegurar el goce de asistencia médica, derechos hospitalarios, farmacéuticos de laboratorio y todos aquellos exámenes que en un momento se requieran.

Así las cosas, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida. La Constitución Nacional garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

1. Corte constitucional. Sentencia T-484 de 1992, M.P. Fabio Morón.

De otra parte, ha precisado la misma corporación que se debe "establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión"².

En este punto vale la pena tener en cuenta que de acuerdo con el máximo órgano constitucional, "(...) cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud"³.

4. Caso concreto.

★ Con suficiencia la mencionada jurisprudencia ha dejado claro que para el acceso a los servicios de salud debe existir la necesidad médica de estos, sea decir, que los requerimientos de la persona desprotegida sean de índole médico, tanto así, que es el médico experto quien dará el veredicto final para su suministro pues finalmente es él quien tiene los conocimientos técnicos y científicos

2. Corte Constitucional. Sentencia T-344 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
3. Corte Constitucional, Sentencia T 023 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

necesarios para emitir las ordenes médicas, como lo sostuvo el máximo órgano constitucional.

Respecto del punto fundamental de la presente acción, es decir, la solicitud que se le suministre y garantice el tratamiento, procedimiento médico, todas y cada una de las cirugías que requiere para su recuperación, autorización de traslado, se puede advertir dentro de los documentos aportados por el tutelante que no se encuentra ninguna solicitud o veredicto de médico tratante, que autorice o más bien ordene específicamente lo requerido por el accionante.

Así las cosas, se evidencia que la accionada no ha quebrantado ningún derecho del accionante, y que más bien existe la solicitud de un servicio que no es el momento de solicitar, o nos encontramos frente a una situación donde hacen falta las ordenes requeridas, expedidas por el médico, lo que no necesariamente implica la vulneración de derechos fundamentales, pues dentro del plenario no se evidencia prueba de algún tipo de restricción al derecho a la seguridad social o salud, o de vulneración alguna al derecho a una vida digna, pues como se ha dicho a lo largo de esta providencia, es el médico quien debe ordenar ese tipo de servicios.

En contraposición a lo anterior, de la contestación de la E.P.S., encartada y de la I.P.S. vinculada, se logró sustraer que precisamente al actor le fueron suministrados todos los servicios que requirió al punto que se le dio se le dio la orden de salida con órdenes medicas ambulatorios, las cuales no han sido tramitadas por éste, con el fin de determinar la necesidad de practicar el tratamiento que aquí pretende el tutelante, con el fin de que el profesional experto sea quien establezca la pertinencia del tratamiento aquí implorado, pues se recuerda que pese a que en este escenario se busque la prevalencia de los derechos fundamentales de quien se encuentra desprotegido, es igualmente cierto que el Juez Constitucional no es experto en salud como para atribuirse tales competencias para la determinación de procedimientos que requieran los pacientes.

Ahora bien, vale la pena resaltar que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el despacho, al punto que, precisamente a partir de que el actor tramite las ordenes que le fueron entregadas, es que podrá establecer cuál es el procedimiento o tratamiento idóneo y específico que se le debe aplicar al paciente, lo que permite inferir que ante la

inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho del tutelante en este sentido.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Hospital Santa Clara, del CEDI Salud Familiar Juan Pablo II I.P.S., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Jeinner Felipe Méndez Hernández contra Famisanar E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

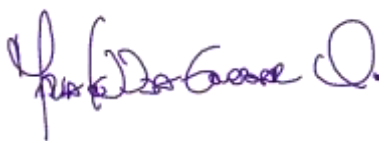
Tercero. Desvincular del presente trámite a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Hospital Santa Clara, al CEDI Salud Familiar Juan Pablo II I.P.S., por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46fbb281c62aabd007bd9f38f9cfb5d034f11337ea6f2c9c8b05ea9966dc1e7**

Documento generado en 27/04/2022 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>